



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1.- Se hará claridad de conformidad con el artículo 315 del C. Civil, de la causal que se le endilga al demandado señor RAUL ANTONIO GOEZ TUBERQUIA, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan origen a la misma.

2.- Se relacionarán los parientes por línea paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se indicará al menos su nombre completo con el fin de realizar el emplazamiento de que trata la Ley.

3.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección indicada en dicho escrito como del demandado. Lo anterior, toda vez que el mismo, por encontrarse privado de la libertad, no puede hacer uso de medios tecnológicos.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Actúa en interés del menor el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.